

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00844 00

ACCIONANTE: MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL, actuando por medio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la apoderada de la demandante que es el querer de esta última hacerse parte dentro del proceso contravencional respecto del foto comparendo No. 11001000000027773453.

Así las cosas, realizó la solicitud de programación de audiencia virtual a través de la línea telefónica como lo exige la entidad, sin embargo, afirmó que no atienden dicha línea por lo que no ha sido posible el agendamiento de la audiencia de impugnación.

Indicó que anteriormente la entidad contaba con una página de internet en donde se podía agendar las audiencias *“pero sólo presencialmente, sin permitir la comparencia virtual”*, no obstante, con la implementación de la programación por la línea telefónica se restringió *“aún más las alternativas para realizar los agendamientos”*.

Mediante auto de dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE

BOGOTÁ, y se negó la medida provisional deprecada de conformidad con las razones expuestas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su contestación adujo que las pruebas aportadas para demostrar el trámite de agendamiento de la audiencia virtual no carecen de validez como quiera que las capturas de pantalla no ofrecen claridad “*sobre modo, tiempo y lugar del hecho en que fundamenta la violación del derecho fundamental*”. Agregó que las referidas capturas de pantalla han sido aportadas dentro de otras acciones constitucionales para probar su gestión. Por lo tanto, no le constan las llamadas realizadas por la parte actora para la programación de la audiencia de impugnación.

Indicó que la entidad cuenta con diferentes medios para atender las solicitudes de agendamiento de audiencia tales como la línea telefónica, en la página web y de manera presencial.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad al no permitir a la accionante realizar el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informar la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000027773453.

En este orden de ideas, es de advertir que la activa no cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en el presente asunto los trámites que la afectan son de carácter interadministrativos frente a los cuales no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, por lo que la presente acción de tutela resulta procedente.

Así las cosas, también se advierte que la entidad accionada no demostró que la accionante se encuentre debidamente integrada al proceso contravencional que se surte en su contra como quiera que no probó las acciones desplegadas para la debida notificación de las actuaciones surtidas dentro de este a la actora y si bien controvertió las pruebas aportadas del trámite realizado por la parte actora para la programación de la audiencia y afirmó desconocer las solicitudes realizadas, lo cierto es que en virtud de la presente acción tuvo pleno conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARÍA PHILLIPS y aun así tampoco dio trámite a la petición para el agendamiento de la audiencia virtual.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente citada, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo, concluye el Despacho que en efecto se le está vulnerando este derecho a la activa.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del Secretario de Movilidad, el señor NICOLÁS ESTUPIÑAN, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de **no** haberse programado, proceda a agendar la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000027773453 e informar a la actora de forma efectiva sobre la fecha y hora en que se surtirá la audiencia virtual. En caso de ya haberse agendado la referida diligencia, se deberá informar con antelación a la accionante la información pertinente para el acceso de esta a la referida diligencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En todo caso, si la audiencia a la que se hace referencia fue llevada a cabo previo a la notificación de esta sentencia y la accionante no pudo asistir por falta de información, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del Secretario de Movilidad, el señor NICOLÁS ESTUPIÑAN, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto todo lo actuado incluso desde la audiencia y se fije nueva fecha de la cual se notifique en forma efectiva a la señora MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del Secretario de Movilidad, el señor NICOLÁS ESTUPIÑAN, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de **no haberse programado**, proceda a agendar la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000027773453 e informar a la actora de forma efectiva sobre la fecha y hora en que se surtirá la audiencia virtual. En caso de ya haberse agendado la referida diligencia, se deberá informar con antelación a la accionante la información pertinente para el acceso de esta a la referida diligencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través del Secretario de Movilidad, el señor NICOLÁS ESTUPIÑAN Cundinamarca, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, que si la audiencia a la que se hace referencia fue llevada a cabo previo a la notificación de esta sentencia y la accionante no pudo asistir por falta de información, deje sin valor y efecto todo lo actuado incluso desde la audiencia y se fije nueva fecha de la cual se notifique en forma efectiva a la señora MARIA XIMENA PHILLIPS BERNAL.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2bd22344563391c683e1a47fdefb016438fcf0fbb5507bbc5deac1b6376f38

Documento generado en 16/11/2021 11:40:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**